

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Diciembre 26 de 1908

NUM. 21

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasioné esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA.—D. Mario F. López demanda á don Sinfiorano Escalera por cobro de pesos en juicio ordinario, y éste reconviene.

FALLO:

En Salta, á los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Lopez, Ovejero, Saravia, Figueroa y Arias.

El doctor Lopez, dijo:—Viene en grado de apelación la sentencia de fecha Marzo 14 del corriente año, que obra de fs. 62 vta. á 66 vta., la que resuelve la acción deducida por don Mario F. Lopez contra don Sinfiorano Escalera por cobro de arriendos é indemnización de daños y perjuicios y reconvencción opuesta por el demandado sobre pago de mejoras.

He de votar por la reforma de la sentencia apelada, en estos términos: que la obligación de reponer el techo de la casa construida por el locatario don Sinfiorano Escalera está, satisfecha pecuniariamente con la nueva construcción levantada por éste en reemplazo del rancho de quentha que antes existía en el arriendo, dada la superioridad de la nueva construcción:—que en cuanto á la otra casa existente á la época de la toma del arriendo, cuyo corredor está destruido, y que aún subsiste, debe ser reparado á costa de Escalera, colocándola en condiciones de prestar los servicios á que fué destinada, por que se presume por derecho que la recibió en buen estado y no ha demostrado que su destrucción provenga de causa extraña á su culpa;—que Escalera no es responsable de la destrucción de los cercos de la finca, porque no está probado claramente el derecho del autor sobre ellos, correspondiendo, por tanto, su absolución sobre este capítulo de la demanda.

Finalmente, señalar para el juramento estimatorio del crédito por pastaje, que persigue el actor, la suma de treinta y tres pesos $\frac{m}{n}$.

En cuanto á la reconvencción opuesta por el demandado, he de votar por la confirmación de la referida sentencia, tanto por las razones expuestas por el inferior, cuanto porque no está demostrado en autos que la rescisión del contrato de locación se haya operado por culpa del locador. Sin costas en ambas instancias por el exceso de las pretensiones sostenidas por una y otra parte en este litigio.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 26 de 1908.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede y la votación establecida en el mismo, réformase la sentencia apelada de fecha Marzo 14 del corriente año que obra de fs. 62 vta. á fs. 66 vta. de estos autos, en los términos y condiciones que expresa dicho acuerdo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—A. M. OJERO—DAVID SARAVIA—FERNANDO LOPEZ RICARDO P. FIGUEROA. Ante mí: Santos 2º Mendoza, Secretario.—Es copia del original: doy fé.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

(Conclusión)

Que si el señor Dominguez es comerciante por menor, no por eso está desobligado de llevar libros y claramente el C. de Comercio le indica en su art. 47 la forma de hacer las anotaciones en el «Diario» de ventas al contado y de las al fiado.

Que de todo esto resulta que el señor Amin Dominguez no ha justificado el crédito que cobra de los señores Isidoro Aguirre y Carmen Molina de Aguirre por la suma de quinientos cuarenta y cinco pesos $\frac{m}{n}$ proveniente, según lo dice el actor, de mercaderías y valores sacados por la familia Aguirre de su casa de negocio.

Tócanos ahora estudiar el segundo punto, es decir, si en el contrato de locación de la finca «El Carmen» se ha estipulado la forma en que debe ser pagado el documento de quinientos cincuenta y cinco pesos á que se refiere el instrumento de fs. 39.

Los demandados, ó mejor diciendo, el señor Aguirre resiste el pago de esa su-

ma alegando que según la cláusula 7ª del contrato de fs. 43, ese documento sería abonado con el precio del arriendo y si al terminar el contrato y que como el señor Domínguez ha continuado pasado el año del contrato usufructuando la finca arrendada, ese pagará se está cancelando con el precio estipulado por arriendo de la propiedad indicada.

Que es cierto que la cláusula del contrato aludida estipula lo siguiente: «Si al terminar este contrato el señor Aguirre puede abonar al señor Domínguez el saldo que le salga á deber por todo quedará rescindido totalmente, pero para esto daría aviso anticipadamente al señor Domínguez de unos tres meses para que no siga poniendo trabajo en la finca. Que en caso contrario se reservaría este contrato de común acuerdo.»

Que es cierto que por el art. 6º del contrato se ha convenido: «Que si al terminar este año de arriendo sale algún saldo á favor de Aguirre se descontará de dicho documento», es decir de fs. 39.

Ahora bien, es indudable que este pagará forma parte del contrato de locación que sobre él se ha estipulado una cláusula en el contrato de arriendo de la finca «El Carmen» determinándose claramente que la intención de las partes contratantes, con respecto á ese pagará, fué la de cancelárselo con el precio del arriendo, pues que se dice, que habiendo un saldo á favor de Aguirre se descontará de ese documento, determinándose también por el art. 7º en caso que quedara rescindido ese contrato, refiriéndose á saldos en contra de Aguirre y al finalizar el término del contrato.

Que según el art. 1º del contrato el término de locación fué de un año á contar desde el 1º de Noviembre de 1906, debiendo por consiguiente terminar el 1º de Noviembre de 1907 (art. 1604, inc. 1º del C. Civil.)

Que de autos consta que el señor Domínguez ha continuado no obstante haber transcurrido el término del año convenido en el uso y goce de la finca «El Carmen»; por manera que, ha habido continuación de la locación concluida, bajo las mismas condiciones estipuladas.

En efecto, el art. 1622 del C. Civil, ocupándose de este punto, prescribe: «Si terminado el contrato el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida y bajo sus mismos términos hasta que el locador pida la devolución de la cosa, y podrá pedirla en cualquier tiempo que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa.»

Es decir que por esta disposición el hecho de continuar en el uso y goce de la cosa arrendada no se crea un nuevo contrato, pero si juzga la ley, que hay continuación de locación con las mismas obligaciones y derechos hasta que el lo-

eador pida la devolución de la cosa.

Que siendo esto, lo que preceptúa nuestra ley civil ninguna disposición legal ser violenta al juzgar que en el caso "sub iudice" habiéndose puesto en tela de discusión el contrato como está que Domínguez ha continuado en el uso y goce de la cosa arrendada de la finca «El Carmen» ha aceptado la continuación de la locación bajo las mismas bases estipuladas en el contrato; y, si en éste se convino que del importe del documento se descontará algún saldo que resultare á favor de Aguirre es lógico juzgar también que el pago de los quinientos cincuenta y cinco pesos queda supeditado á la obligación principal al contrato de locación para cuando llegue la oportunidad de poder imputar esa cantidad al precio del arriendo mediante la liquidación correspondiente, pudiendo aplicarse por analogía las disposiciones de la ley respecto á la extensión de las obligaciones accesorias.

Que el tercer punto á resolver consiste en resolver si la señora Carmen Molina de Aguirre está ó no obligada para con el señor Domínguez con ocasión de este pleito por cobro de pesos.

Es cierto que la ley establece y enumera en el art. 1275 del C. Civil los gastos que son á cargo de la sociedad conyugal del matrimonio á cuyas inherentes á su existencia á los fines sociales para que ha sido creado. . . pero también es cierto que el marido, como tal y como administrador de la sociedad conyugal responde para con los terceros de las obligaciones contraídas por él antes ó después de celebrado el matrimonio sin perjuicio de los abonos que deba hacer á la sociedad al mando, respondiendo también de las obligaciones contraídas por la mujer con su autorización expresa ó tácita (arts. 1280 y 1281 del C. Civil.)

Bien, pues, de las pruebas rendidas por el actor no resulta justificado que la señora Carmen M. de Aguirre haya firmado pagarés á favor del señor Domínguez por suma alguna, no resulta comprobado que dicha señora haya sacado al fiado mercaderías ó valores destinados al consumo ordinario de la familia. Aguirre, pues que, como se ha dicho, la prueba rendida por el señor Domínguez es ineficaz para justificar ese hecho, por ser según su propia confesión dueño de una casa de negocio; por tanto, la prueba de testigos no es ciertamente la que puede convencer de un hecho que necesita ser justificado por los asientos de los libros de comercio llevados en forma, aparte de que el marido tiene la obligación de procurar la subsistencia de la esposa y de la familia.

Que el señor Domínguez confiesa al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 48, con la señora Carmen Molina de Aguirre no tuvo ningún contrato, ni éste le tiene firmado documento alguno y que ella no ha ido per-

sonalmente á sacar mercaderías al fiado porque lo enviaba á su esposo Isidoro ó á su hijo, en la misma libreta que tiene el marido.

De todo esto se infiere que la señora Carmen M. de Aguirre no tiene relación alguna de derecho con el señor Amin Domínguez ni está obligado para con éste por ninguna deuda á cargo de su esposo Sr. Isidoro Aguirre que estuviera comprobado en estos autos.

Que respecto á la pertinencia ó impertinencia de la primera repregunta de fs. 46 vta este juzgado la tiene por impertinente por no estar de acuerdo con los hechos que en la demanda y en la contestación se exponen.

Que en resumen el actor ha comprobado la legitimidad de los siguientes créditos:

Quinientos cincuenta y cinco pesos m/n . [documento de fs. 39.]

Doscientos pesos que Aguirre reconoce que el actor pagó por cuenta del primero á don Balbín Díaz.

Veinticinco pesos pagados á Gorriti.

Cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos m/n , importe de 75 kilos de semillas de alfalfa á razón de 70 centavos el kilo.

Ochenta pesos pagados por Domínguez á Eufemiano Molina.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, constancia de autos en definitiva juzgando esta demanda instaurada por don Amin Domínguez contra los esposos Isidoro y Carmen Molina de Aguirre por cobro de pesos,

FALLO:

Hacer lugar á esta demanda con la declaración expresa de que solamente condeno al señor Isidoro Aguirre al pago de la suma demandada, esto es, á la cantidad de setecientos cuarenta pesos con sesenta centavos, cantidad que ha sido reclamada en la demanda y á la que el actor reduce su pretensión á fs. 63 vta. de su escrito de alegato, debiendo deducirse de esa suma la que el actor resultase deber por el arriendo de la finca «El Carmen» teniendo en cuenta el precio estipulado, el tiempo de locación y su continuación hasta la fecha en que ha sido entregada dicha propiedad.

Absolver esta demanda á doña Carmen Molina de Aguirre, sin costas en mérito de que la demanda no ha prosperado en todas sus partes y muy especialmente en virtud de no hacerse lugar en cuanto se demanda á la esposa de don Isidoro Aguirre á las pretensiones deducidas por el actor. Tómese razón, publíquese y previa reposición de sellos notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Diciembre 18 de 1906.

Autos y vistos: la excarcelación solicitada por el defensor del procesado

Bernardo Monasterio en la causa que se sigue por atentado á la autoridad y lesiones á Gavino Peñaloza y

CONSIDERANDO:

1° Que según la sentencia dictada en esta causa, el criterio del proveyente es, que el encausado es pasible del delito de lesiones, quedando exento de responsabilidad respecto del otro delito por atentado á la autoridad.

2° Que siendo esto así, ya no habría reiteración de delitos, sino uno solo, quedando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del artículo 28 de la Constitución de la Provincia, para la procedencia de la excarcelación.

3° Que si bien es cierto que habría la duda de que la resolución dictada pueda ser reformada en perjuicio del procesado por aplicársele mayor pena que la impuesta por este Juzgado, también lo es que puede ser confirmada y en este caso, sufrir una pena mayor de seis meses de arresto, que hasta la fecha ya la tiene cumplida, optando en esta duda por lo más favorable al reo, según la disposición del Art. 13 del P. de P. en lo Criminal.

4° Que teniendo en cuenta una y otras razones, pienso que negar la excarcelación sería de más serios perjuicios irreparables para el procesado que concederla.

Por estas consideraciones no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, resuelvo conceder la excarcelación que solicita bajo la fianza que se ofrece, fijando como caución la suma de doscientos pesos $\frac{m}{n}$ —Escriturada que sea la fianza, librese orden de libertad—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 18 de 1908—Camilo Padilla, S. S.

Salta, Diciembre 18 de 1908

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Santiago Flores, sin apodo, de 45 años de edad, casado, jornalero; argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle San Juan, esquina Lerma, acusado por lesiones á Fernando Ortiz y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta ser este el autor de la lesión inferida á Fernando Ortiz.

2° Que según el informe médico de fs. 2 la herida es de carácter leve, mediando además en favor del encausado la atenuante de la provocación por parte del damnificado.

3° Que el caso se encuentra encuadrado en la disposición del Art. 17, Cap. II Inc. 1° «Lesiones» del C. Penal Reformado y teniendo en cuenta las circunstancias antes apuntadas, se hace acreedor el reo á la rebaja del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación fallo, condenando á Santiago Flores á la pena de

siete meses de arresto, con costas y resultando de autos tener el procesado cumplida la pena impuesta con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original—Salta, Diciembre 18 de 1908—Camilo Padilla, S.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Excarcelación del procesado Manuel Espinosa, bajo la fianza de Juan J. Leuzamón.

Salta, Diciembre 7 de 1908
Autos y Vistos: De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y dictaminado por el Ministerio Fiscal, concédese excarcelación al procesado Manuel Espinosa. Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la suma de cien pesos $\frac{m}{n}$. Llenados que sean los requisitos legales, expídase oficio de libertad. Y téngasele por defensor al propuesto. LUIS LOPEZ—Ante mí—Enrique Klix—Es copia fiel—Salta, Diciembre 9 de 1908—Enrique Klix, E. S.

Contra Alfredo Veliz, Angel López, Manuel Urquiza, Sinforsoso Sajama y Hermenegildo Flores, por atentado á la autoridad y hurto.

Salta, Diciembre 9 de 1908.

Autos y vistos: De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de los procesados Angel Lopez, Manuel Urquiza, Sinforsoso Sajama, Alfredo Veliz y Hermenegildo Flores. Y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 387 y 398 del Código citado, declárase clausurado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes—LUIS LOPEZ—Ante mí—Enrique Klix—Es copia fiel—Salta, Diciembre 10 de 1908—Enrique Klix, E. S.

JUZGADO DEL DR BASSANI

Salta, Diciembre 17 de 1908.

Y vistos: En este juicio por cobro de pesos seguido por don José Lino Vazquez contra don Moisés Iñigo, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de Octubre 26 del presente año, corriente á fs. 7 vta., y

CONSIDERANDO:

1° Que en cuanto al recurso de nulidad, debe rechazarse, por cuanto el auto recurrido se encuentra perfectamente ajustado á derecho.

2° Que en el caso «sub judice» no se trata de un hecho litigioso, y aunque lo fuera, como lo sostiene el juez «a quo», dado que funda su resolución en un fallo que dice: «El cesionario de derechos litigiosos no es parte en el juicio hasta tan-

te sean reconocidos los derechos del cedente, sino de la cesión de un crédito hecho en forma, antes de tratarse la litis.

Por derecho litigioso se entienden aquellos sobre los cuales hay una contestación judicial. Lo que comprueba el art. 1455 del C. C. que al hablar de la forma de la cesión de derechos supone un expediente, (Machado, tomo 4, pág. 189; Llerena, tomo 5, pag. 179.)

El cesionario de acciones litigiosas tiene derecho para intervenir en el litigio, para ejercer las acciones que nazcan del derecho cedido como lo establece el art. 1458 del C. C. Pero cuando la cesión misma es contestada, se ha establecido por los tribunales de la capital federal, que el cesionario no puede intervenir mientras no se declare válida la cesión.

El doctor Machado y Llerena refiriéndose al fallo en que el Juez «a quo» funda su resolución, dice: Aunque el sumario del fallo del 19, pág. 406, dice que el cesionario de derechos litigiosos no es parte en el juicio hasta tanto sean reconocidos los derechos del cedente, el verdadero alcance de ese fallo es que no tiene personería el cesionario mientras no se resuelva sobre la validez de la cesión, pág. 188, tomo 5.

Por lo expuesto y las concordantes de la exposición de fs. 10,

RESUELVO:

1° No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto contra el auto mencionado de Octubre 26 del presente año.

2° Revocar el mismo auto.

En consecuencia se declara que don Claudio Tapia tiene personería para intervenir en este juicio. Sin costas por tratarse de una revocatoria y por no haber á quien aplicársela por cuanto no hay contra parte. Hágase saber y devuélvase. Repóngase.—A. BASSANI.—Es copia. Zenón Arias, secretario.

Salta, Diciembre 18 de 1908.

Y vistos: En este juicio iniciado por los señores Campilongo, Bannasar y Canals contra don Nicanor Aranda, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de Noviembre 10 del presente año corriente á fs. 8 que rechaza la personería del presentante don Vicente Heredia, y

CONSIDERANDO:

1° Que, en cuanto al recurso de nulidad es improcedente, por cuanto el auto aludido se encuentra perfectamente ajustado á derecho.

2° Que es igualmente improcedente el de apelación, por cuanto el auto de Octubre 14 corriente á fs. 7 vta., dictado á solicitud de la misma parte, es exactamente igual y decide lo mismo que el recurrido, el cual está consentido, no pudiendo por consiguiente, volver lo mismo. Hay cosa juzgada.

Bernardo Monasterio en la causa que se sigue por atentado á la autoridad y lesiones á Gavino Peñaloza y

CONSIDERANDO:

1° Que según la sentencia dictada en esta causa, el criterio del proveyente es, que el encausado es pasible del delito de lesiones, quedando exento de responsabilidad respecto del otro delito por atentado á la autoridad.

2° Que siendo esto así, ya no habría reiteración de delitos, sino uno solo, quedando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del artículo 28 de la Constitución de la Provincia, para la procedencia de la excarcelación.

3° Que si bien es cierto que habría la duda de que la resolución dictada pueda ser reformada en perjuicio del procesado por aplicársele mayor pena que la impuesta por este Juzgado, también lo es que puede ser confirmada y en este caso, sufrir una pena mayor de seis meses de arresto, que hasta la fecha ya la tiene cumplida, optando en esta duda por lo más favorable al reo, según la disposición del Art. 13 del P. de P. en lo Criminal.

4° Que teniendo en cuenta una y otras razones, pienso que negar la excarcelación sería de más serios perjuicios irreparables para el procesado que concederla.

Por estas consideraciones no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, resuelvo conceder la excarcelación que se solicita bajo la fianza que se ofreció, fijando como caución la suma de doscientos pesos m/n —Escriturada que sea la fianza, librese orden de libertad.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 18 de 1908—Camilo Padilla, S. S.

Salta, Diciembre 18 de 1908

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Santiago Flores, sin apodo, de 45 años de edad, casado, jornalero; argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle San Juan esquina Lerma, acusado por lesiones á Fernando Ortiz y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta ser este el autor de la lesión inferida á Fernando Ortiz.

2° Que según el informe médico de fs. 2 la herida es de carácter leve, mediando además en favor del encausado la atenuante de la provocación por parte del damnificado.

3° Que el caso se encuentra encuadrado en la disposición del Art. 17, Cap. El Inc. 1° «Lesiones» del C. Penal Reformado y teniendo en cuenta las circunstancias antes apuntadas, se hace acreedor el reo á la rebaja del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación fallo, condenando á Santiago Flores á la pena de

siete meses de arresto, con costas y resultando de autos tener el procesado cumplida la pena impuesta con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 18 de 1908—Camilo Padilla, S. S.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Excarcelación del procesado Manuel Espinosa, bajo la fianza de Juan J. Leguizamón.

Salta, Diciembre 7 de 1908

Autos y Vistos: De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y dictaminado por el Ministerio Fiscal, concédese excarcelación al procesado Manuel Espinosa. Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la suma de cien pesos m/n . Llenados que sean los requisitos legales, expídase oficio de libertad. Y téngasele por defensor al propuesto. LUIS LOPEZ—Ante mí—Enrique Klix—Es copia fiel.—Salta, Diciembre 9 de 1908—Enrique Klix, E. S.

Contra Alfredo Veliz, Angel López, Manuel Urquiza, Sinforoso Sajama y Hermenegildo Flores, por atentado á la autoridad y hurto.

Salta, Diciembre 9 de 1908.

Autos y vistos: De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia Criminal, conviértese en prisión preventiva la detención de los procesados Angel Lopez, Manuel Urquiza, Sinforoso Sajama, Alfredo Veliz y Hermenegildo Flores. Y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 387 y 398 del Código citado, declárase clausurado el estado sumario y pásease al Juzgado de Sentencia, previa notificación al Fiscal y demás partes.—LUIS LOPEZ—Ante mí—Enrique Klix—Es copia fiel.—Salta, Diciembre 10 de 1908—Enrique Klix, E. S.

JUZGADO DEL DR BASSANI

Salta, Diciembre 17 de 1908.

Y vistos: En este juicio por cobro de pesos seguido por don José Lino Vazquez contra don Moisés Inigo, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de Octubre 26 del presente año, corriente á fs. 7 vta., y

CONSIDERANDO:

1° Que en cuanto al recurso de nulidad, debe rechazarse, por cuanto el auto recurrido se encuentra perfectamente ajustado á derecho.

2° Que en el caso «sub iudice» no se trata de un hecho litigioso, y aunque lo fuera, como lo sostiene el juez «a quo», dado que funda su resolución en un fallo que dice: «El cesionario de derechos litigiosos no es parte en el juicio hasta tan-

te sean reconocidos los derechos del cedente» sino de la cesión de un crédito hecho en forma, antes de tratarse la litis.

Por derecho litigioso se entienden aquellos sobre los cuales hay una contestación judicial. Lo que comprueba el art. 1455 del C. C. que al hablar de la forma de la cesión de derechos supone un expediente, (Machado, tomo 4, pág. 189; Llerena, tomo 5, pag. 179.)

El cesionario de acciones litigiosas tiene derecho para intervenir en el litigio, para ejercer las acciones que nazcan del derecho cedido como lo establece el art. 1458 del C. C. Pero cuando la cesión misma es contestada, se ha establecido por los tribunales de la capital federal, que el cesionario no puede intervenir mientras no se declare válida la cesión.

El doctor Machado y Llerena refiriéndose al fallo en que el Juez «a quo» funda su resolución, dice: Aunque el sumario del fallo del 19, pág. 406, dice que el cesionario de derechos litigiosos no es parte en el juicio hasta tanto sean reconocidos los derechos del cedente, el verdadero alcance de ese fallo es que no tiene personería el cesionario mientras no se resuelva sobre la validez de la cesión, pág. 188, tomo 5.

Por lo expuesto y las concordantes de la exposición de fs. 10,

RESUELVO:

1° No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto contra el auto mencionado de Octubre 26 del presente año.

2° Revocar el mismo auto.

En consecuencia se declara que don Claudio Tapia tiene personería para intervenir en este juicio. Sin costas por tratarse de una revocatoria y por no haber á quien aplicársela por cuanto no hay contra parte. Hágase saber y devuélvase. Repóngase.—A. BASSANI.—Es copia. Zenón Arias, secretario.

Salta, Diciembre 18 de 1908.

Y vistos; En este juicio iniciado por los señores Campilougo, Bannasar y Canals contra don Nicanor Aranda, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el auto de Noviembre 10 del presente año corriente á fs. 8 que rechaza la personería del presentante don Vicente Heredia, y

CONSIDERANDO:

1° Que, en cuanto al recurso de nulidad es improcedente, por cuanto el auto aludido se encuentra perfectamente ajustado á derecho.

2° Que es igualmente improcedente el de apelación, por cuanto el auto de Octubre 14 corriente á fs. 7 vta., dictado á solicitud de la misma parte, es exactamente igual y decide lo mismo que el recurrido, el cual está consentido, no pudiendo por consiguiente, volver lo mismo. Hay cosa juzgada.

Aunque los jueces puedan equivocarse en la apreciación de los hechos y en la aplicación de las leyes interpretándolas en un sentido contrario a la justicia, sus fallos deben respetarse como la exposición de la verdad: «res judicata pro reecitate accipitur», de lo contrario se perturbaría el orden público, se destruirían las leyes y cualquier individuo podría según sus intereses desobedecer los mandatos de los jueces. Esto impide se renueven litigios, que los pleitos se eternicen y que los litigantes sean molestados a cada momento por asuntos definitivamente concluidos.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1º Rechazar el recurso de nulidad interpuesto contra el mencionado auto.

2º Confirmarse el mismo en todas sus partes. Con costas. Repóngase. Hágase saber y devuélvase.—A. BASSANI—Es copia—Zenón Arias, secretario.

Leyes y decretos

Debiendo retirarse por motivos de salud el señor ingeniero don Alejandro Urleghú, Jefe de la Comisión de estudios de las obras de irrigación del Valle de Lerma y siendo necesario designar la persona que debe sustituirlo, de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Ingeniero don Carlos Wauters en nota del 14 del corriente mes.

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe de la referida comisión al Ayudante de la misma, Sr. Teodoro Yovanovics con el sueldo de seiscientos cincuenta pesos mensuales.

Art. 2º Asígnase al segundo Ayudante de la misma comisión, don Manuel Herrera el sueldo de cuatrocientos pesos moneda nacional al mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 21 de 1908

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Teniendo en consideración las razones que informaron al P. E. para dotar al pueblo de General Güemes de una comisaria de policía y receptoría de rentas, en ejercicio de la facultad conferida en el Art. 21 de la ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Créase un Juzgado de Paz en el pueblo de General Güemes, que se denominará de segunda sección del departamento de Campo Santo con jurisdicción dentro de los límites de dicho Distrito.

Art. 2º Requierase de la Comisión municipal del departamento de Campo Santo la terna necesaria, para designar las personas que deben desempeñar en el nuevo año los cargos de Juez de Paz propietario y suplente en dicho lugar.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 21 de de 1908.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Siendo necesario integrar el Tribunal de Apelación del departamento Topográfico incompleto por fallecimiento del señor agrimensor público doctor don Joaquin Guasch y en uso de la facultad conferida en el Inc. 16 del Art. 137 de la Constitución.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en comisión vocal del Tribunal de Apelación del departamento topográfico, al señor agrimensor público don Skiold Simesen.

Art. 2º Pídense oportunamente al H. Senado el acuerdo prescrito por el Art. 5º de la ley de creación del departamento Topográfico, para este nombramiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 21 de 1908.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edicto de remate

Por disposición del señor Juez Federal doctor David Zambrano, se ha de vender en remate por el martillero don Manuel R. Alvarado los derechos y acciones que don Juan M. López tenía en la finca «Santa Ana», ubicada en el departamento de Anta y cuyos derechos consisten en dos cuerdas de frente por dos leguas de fondo.

El remate se efectuará el día ocho de Enero de mil novecientos nueve, bajo la base de cuatrocientos pesos $\frac{1}{2}$ — Salta, 17 de Diciembre de 1908 — Waldino Riarte, secretario.

Receptoría General de Rentas

No conociéndose el domicilio de varios deudores morosos de contribución territorial, por el presente se cita y emplaza dentro del término de diez días a los señores:

Antonio Bernacci, Nicolás Martínez, Camilo Chacón, Eustaquio Zajama, Carmen R. de Raña, Bernardo Amador Milagro, Ruiz, Fructuosa Díaz, Dolores Delgado, Corina Vera, Pedro Verhena, Desiderio Ruiz, herederos, Pedro Perez, Paula M. de Soriano, Indalecio Rosas, José Arena, Concepción Burgos, Cornelio Salga-

do, Juan C. Martearena, Eduardo Ramírez, Pedro López, Carmen Aaramayo, Pedro Tintilay, Juan Choque, Mercedes Choque, Epifanio León, Gamboa herederos, Rufino Humacata, Dolores Juárez, Mauricio Velarde, Juan M. Arequipa, Dionisia Pereyra, Ángel C. Clark, Carmen Vera, Odilón Silvera, Clemente Babolene, Telésforo Adet, Gregorio S. Catacata, Fernando Gallardo, Antonio Toyares Mollinedo, Mariano Machado, Pedro F. Medrano, Félix J. Matos, Toribio Sánchez, Saturnino Saiguero, Justina M. de Quintana, Ambrosio Wayar, Ricardo Figueroa menor, Josefa Gómez, María L. de López, Rafael López herederos, para que se presenten a la Receptoría General a pagar el impuesto territorial que adeudan, bajo apercibimiento de que se sacarán a remate las propiedades deudoras.

Salta, Dbre. 16 de 1908.

370vd27

M. F. CORNEJO.

Receptoría General de Rentas

No conociéndose el domicilio de varios deudores morosos, de contribución territorial, por el presente se cita y emplaza dentro del término de diez días a los señores Telésforo Herrera, Delfín Casas, María Rosario, R. de Sanchez, Gerónimo Alvarado, Lorenzo Agüero, Guillermo Marquiegui, Josefa S. de Alcalde, Maximo Vega y Mercedes C. de Jordán, para que se presenten a la Receptoría General a pagar el impuesto territorial que adeudan, bajo apercibimiento de que se sacarán a remate las propiedades que adeudan.

Salta, Dbre. 14 de 1908.

M. F. CORNEJO.

374vd26

R. G. de Rentas

Comisión de remates y licitaciones fiscales

Llábase a propuesta hasta el día martes 5 de Enero próximo por el impuesto a la SAL que rige para su cobro desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1909.

Dos pliegos de licitación deberán venir en papel sellado de cinco pesos $\frac{1}{2}$, y se recibirán en la secretaría de hacienda hasta el día indicado.

De conformidad con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento administrativo, las propuestas se abrirán por la comisión de licitaciones y remates en el vestíbulo de la casa de gobierno, el día 5 de Enero próximo a horas 3 p. m. en presencia de los interesados que concurren.

El ministerio de hacienda se reserva la facultad de aceptar las propuestas que considere más ventajosa ó de rechazarlas a todas si así lo creyere conveniente.

Salta, Diciembre 21 de 1908.

W. RIARTE:

Secretario de la comisión.

383vE4.